

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ091305

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 1396/2023, de 6 de noviembre de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2506/2022

SUMARIO:

La comprobación de valores en el procedimiento de gestión. Tasación pericial contradictoria. Tramitación. Duración. La cuestión planteada es muy similar a la ya resuelta por la SSTS de 17 de marzo de 2021, recurso n.º 3673/2019 (NFJ081545) y de 3 de mayo de 2022, recurso n.º 4824/2020 (NFJ086313), relativas a la norma de aplicación a la tasación pericial contradictoria practicada en ejecución de sentencia y a las limitaciones temporales que rigen en estos casos para el ejercicio de las facultades y potestades de la Administración y en las que se fija como doctrina que «suspendido el procedimiento principal por la promoción de la tasación pericial contradictoria, pasado seis meses sin la finalización de este, volverá a correr el plazo para finalizar el procedimiento principal, de suerte que si el tiempo de exceso de los seis meses previstos para finalizar el procedimiento de tasación pericial contradictoria, acumulado al ya transcurrido antes de la suspensión del procedimiento principal agota el plazo dispuesto para su finalización, se producirá la caducidad del mismo con las consecuencias asociadas legalmente». Ese razonamiento, expresado en relación con el procedimiento de inspección, también es aplicable, *mutatis mutandis*, al procedimiento de gestión. Hemos dicho ya que se superó el plazo de seis meses previsto para la tasación pericial contradictoria sin que fuera responsabilidad del contribuyente, responsabilidad que ni siquiera es aducida por la Administración, quien tampoco achaca la demora al proceder del perito tercero. Ahora añadimos que otro tanto sucede con el procedimiento de gestión que también caducó, sin que de ello fuera responsable el contribuyente, ni la Administración lo alegue. Lo que ha ocurrido esta vez es que, en lugar de darse por caducado el expediente de tasación pericial contradictoria se ha «rehabilitado», se han retrotraído actuaciones y, dentro del mismo procedimiento de gestión se ha acabado dictando liquidaciones en el marco de un procedimiento de gestión caducado, como ha quedado demostrado por el recurrente en sus alegaciones, lo cual no es conforme a derecho. No habiendo operado de esa manera la Administración y al no haberse interrumpido el plazo de prescripción a la fecha de la nueva liquidación, había transcurrido el plazo de prescripción. Teniendo presente que «el desenvolvimiento práctico del recurso de casación muestra que se producen, a veces, desajustes entre el auto de admisión y la controversia realmente suscitada y el correlativo condicionamiento del escrito de interposición, lo que ha dado lugar a que, excepcionalmente, por la Sección de enjuiciamiento, con la finalidad de facilitar y cumplir la función nomofiláctica y de depuración del ordenamiento jurídico que se le asigna principalmente a este recurso de casación, y/o en garantía del principio de tutela judicial efectiva, se hagan matizaciones o se atempere o adapte la cuestión en la que se aprecia el interés casacional objetivo a la real controversia surgida entre las partes y objeto de la resolución» y reformulando el auto de admisión, fijamos la siguiente doctrina: La tasación pericial contradictoria terminara por caducidad en los términos previstos en el art. 104.3 LGT de manera que la liquidación que se dicte tomará el valor comprobado que hubiera servido de base a la liquidación original, no pudiéndose promoverse de nuevo la tasación pericial contradictoria [Vid., ATS de 20 de octubre de 2022, recurso n.º 2506/2022 (NFJ087834) y STSJ de Andalucía (Sede en Málaga), recurso n.º 449/2018 (NFJ084702) que se casa y anula]

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 66, 104 y 134.

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 103 y ss.

RD 1065/2007 (RGAT), arts. 61 y 160.

PONENTE:

Don Isaac Merino Jara.

SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. José Antonio Montero Fernández, presidente
D. Rafael Toledano Cantero
D. Dimitry Berberoff Ayuda
D. Isaac Merino Jara
D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 6 de noviembre de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 2506/2022, interpuesto por el procurador de los tribunales, don Juan Carlos Randon Reyna, en representación de don Eugenio, contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, el 23 de abril de 2021, en los recursos acumulados núm. 449/2018 y 1070/2018 relativos al impuesto sobre sucesiones.

Han comparecido como parte recurrida la Administración General del Estado, representada y defendida por el abogado del Estado y la Junta de Andalucía, representada y defendida por la letrada de sus servicios jurídicos.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. *Resolución recurrida en casación.*

El objeto del presente recurso de casación lo constituye la sentencia dictada el 23 de abril de 2021 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, en los recursos acumulados número 449/2018 y 1070/2018, que confirma las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Málaga) de 22 de febrero y 28 de junio de 2018 referentes a la tasación de dos inmuebles en relación con la liquidación por el impuesto de sucesiones y donaciones.

Segundo. *Hechos relevantes.*

2.- Son hechos relevantes para la decisión del recurso los siguientes:

a) Con fecha 24 de septiembre de 2012, el recurrente, Don Eugenio presentó en la Unidad de Gestión tributaria de la Gerencia Provincial de la Agencia Tributaria de Andalucía en Málaga la correspondiente autoliquidación por concepto del impuesto sobre sucesiones ("ISD"), en relación con su participación en la herencia causada por su madre, doña Micaela, cuyo fallecimiento acaeció el 24 de marzo 2012.

b) La Administración Tributaria de la Comunidad de Andalucía inició procedimiento de comprobación de valores mediante acuerdo de 16 de septiembre de 2012, notificado el 22 de enero 2013.

c) El 5 de febrero de 2013 se practicó al contribuyente la correspondiente liquidación, que tras su comprobación fue aceptada, salvo en relación con dos viviendas.

d) El 6 de marzo 2013 se notifica al recurrente acuerdo de 5 de marzo de 2013 referido al informe de valoración y liquidación del ISD.

e) El 22 de marzo 2013 el recurrente solicita tasación pericial contradictoria en relación con dos las viviendas aludidas, sitas en la CALLE000, n.º NUM006, de Málaga.

f) El 1 de abril de 2013 se acuerda suspender la liquidación e iniciar el trámite de tasación pericial contradictoria.

g) El 12 de noviembre de 2013 se notifica al recurrente acuerdo de 25 de octubre de 2013 dándole traslado del valor administrativo de los dos inmuebles según dictamen del perito de la Administración, concediéndosele diez días para designar perito e indicándosele que de no designarlo se entenderá que desiste de su derecho a promover la tasación pericial contradictoria.

h) El 18 de noviembre de 2013 (con fecha de entrada 20 de noviembre) se presenta escrito por el contribuyente comunicando el perito que propone.

i) El 23 de diciembre de 2013, tras realizar el correspondiente sorteo, se nombra perito tercero.

j) El 3 de febrero de 2014 (habiendo exigido el perito tercero, con carácter previo al desempeño de su cometido, el depósito de sus honorarios), se le comunica al recurrente (y a la Administración) que, si no realiza el depósito en el plazo de diez días, en el Banco de España, se producirán dos efectos, uno que se entenderá que acepta la valoración de la contraparte, y dos, que terminará el procedimiento de tasación pericial contradictoria.

k) Tanto la Administración como el contribuyente realizaron el depósito, lo cual le fue comunicado al perito, al tiempo que se le indicó que disponía de un mes para realizar la valoración de los bienes (a la fecha del devengo).

l) El 5 de mayo de 2014, el tercer perito emitió, en plazo, dos informes de valoración.

l) El 11 de junio de 2014, se da traslado al contribuyente acuerdo de 3 de junio anterior, junto con los informes realizados por el perito tercero, en el que se indica que ha finalizado el expediente de tasación pericial contradictoria núm. NUM007, que se da de baja la liquidación administrativa (de la que discrepaba el contribuyente) y que se da de alta nueva liquidación partiendo del resultado de la tasación de los dos inmuebles efectuada por el perito tercero.

m) El 9 de julio 2014, el contribuyente recurrió en reposición el precitado acuerdo; recurso que resultó desestimado por resolución de 29 de julio 2014 frente a la cual, interpuso reclamación económico-administrativa el 9 de octubre de 2016, que fue estimada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (TEARA, en adelante) por acuerdo fechado el 26 de mayo de 2016, por falta de motivación de la valoración realizada por el perito tercero (exactamente porque no habían sido visitadas personalmente las dos viviendas), declarando la anulación de dicha valoración y asimismo, de la resolución del recurso de reposición y del acuerdo en ella confirmado.

n) El 13 de octubre de 2016 el gerente provincial de la Agencia Tributaria de Andalucía en Málaga tiene por recibido el fallo del TEARA y, en cumplimiento de este, acuerda la anulación de la valoración resultante del expediente de tasación pericial contradictoria, la anulación de la resolución desestimatoria del recurso de reposición, la anulación del acuerdo de finalización del expediente de tasación pericial contradictoria y, además, ordena retrotraer las actuaciones hasta el momento anterior de la valoración por el perito tercero. Repárese en que, al menos expresamente, la retroacción no la decretó el TEARA, sino el gerente provincial de la Agencia Tributaria de Andalucía en Málaga.

ñ) El 25 de noviembre de 2016 se notifica acuerdo, de fecha 24 de octubre de 2016, solicitando del mismo perito tercero la emisión de un nuevo informe, en el plazo de un mes, como indica la normativa reglamentaria.

o) Con fecha 21 de diciembre de 2016 (registrado el siguiente día) se emiten los nuevos informes por el mencionado perito.

p) Con fecha 21 de febrero de 2017 se notifica al recurrente acuerdo del gerente provincial de la Agencia Tributaria de Andalucía en Málaga (fechado el 13 de febrero de 2017) en ejecución de la resolución del TEARA de 26 de mayo de 2016, por el que se dan por recibidas las nuevas valoraciones del perito tercero y por finalizado el trámite de la tasación pericial contradictoria, al tiempo que se anula la liquidación basada en las anteriores valoraciones (y se acuerda la devolución de la cantidad ingresada) y se acuerda la práctica de nueva liquidación.

q) Contra dicho acuerdo, de 13 de febrero de 2017, el recurrente formuló reclamación económico-administrativa, que fue desestimada mediante resolución del TEARA de 22 de febrero 2018.

Dicho acuerdo fue impugnado mediante recurso contencioso-administrativo, origen del procedimiento ordinario 449/2018, y del presente recurso de casación.

r) El 27 de abril de 2017, el órgano de gestión tributaria competente procede a practicar la antedicha nueva liquidación, partiendo del valor de las dos viviendas fijado por el perito tercero, liquidación cuyo importe se compensará con la liquidación inicial anulada.

s) Frente a este acto, el recurrente formuló la reclamación económico-administrativa el 2 de agosto de 2017 ante el TEARA (Sala de Málaga), que fue parcialmente estimada por resolución de 28 de junio de 2018. La estimación (parcial) obedece a un error aritmético padecido por el perito tercero, no por la persistente ausencia de inspección ocular del interior de una de las viviendas, dado que el TEARA consideró que la razón de dicha omisión está explicada por el perito en su informe, explicación que, a la vista de las circunstancias, conduce a dar por motivada la valoración que ofrece del dicho inmueble. La explicación consiste en que la vivienda es de otro propietario y ha sido reformada con respecto al estado en que se encontraba a la fecha en que se realizó el hecho imponible, pudiendo visitar solo la otra vivienda.

Contra dicha resolución del TEARA también se interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue acumulado al otro recurso contencioso-administrativo citado anteriormente.

Tercero. *La sentencia de instancia.*

En el marco de los antedichos procedimientos se dictó la sentencia de 23 de abril de 2021 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sentencia desestimatoria, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Cuarto. *Tramitación del recurso de casación.*

1.-Preparación. Don Juan Carlos Randon Reyna, en representación de don Eugenio, preparó recurso de casación mediante escrito presentado el 23 de junio de 2021.

Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos (i) los artículos 104, 66.a) y 134 de la Ley 58/2003, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"]; (ii) los artículos 103 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"], y (iii) los artículos 61.3 y 160, apartados 2 y 3, del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento General actuaciones y procedimientos de gestión e inspección y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, (BOE de 5 de septiembre) ["RGAPGI"].

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Málaga, tuvo por preparado el recurso de casación por auto de 14 de enero de 2022.

2.-Admisión. La sección de admisión de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo admitió el recurso de casación por medio de auto de 20 de octubre de 2022, en el que aprecia la presencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, enunciada en estos literales términos:

[...] "(a) Determinar a qué plazo está sometida la Administración para finalizar el trámite de tasación pericial contradictoria en cumplimiento de una decisión ordenada por un órgano económico-administrativo que anula una valoración y obliga a retrotraer las actuaciones hasta el momento anterior a la valoración del perito tercero.

(b) Determinar los efectos que comporta el incumplimiento del plazo aplicable.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación son los artículos 104, 134 y 135 de la Ley 58/2003, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"] y 61.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento General actuaciones y procedimientos de gestión e inspección y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, (BOE de 5 de septiembre) ["RGAPGI"], sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso (artículo 90.4 LJCA)".

3.- Interposición. El representante procesal de don Eugenio interpuso recurso de casación mediante escrito de 7 de diciembre de 2022.

Concluye el escrito de interposición concretando sus pretensiones en torno a la respuesta que debe darse a la cuestión planteada: "En el presente caso no se vio interrumpida la prescripción por el procedimiento de comprobación de valores al haber caducado el mismo con fecha 22 de enero de 2014, como creemos haber demostrado más arriba; y dada su desaparición jurídica, partiendo de la fecha de inicio del cómputo prescriptivo con fecha 25 de septiembre de 2012, el instituto de la prescripción operó a la llegada del día 25-IX-2016, y, consecuentemente, se produjo la extinción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria (por concepto de ISD) mediante la oportuna liquidación, cuya declaración aquí nueva y expresamente impetramos con las consecuencias legales anudadas a tal declaración".

4.-Oposición al recurso interpuesto. El abogado del Estado, en la representación que ostenta de la Administración General del Estado, emplazada como parte recurrida en este recurso de casación, presentó escrito de oposición el 16 de enero de 2023, en el que, respecto de la pretensión deducida de contrario considera que la doctrina a fijar, debe ser la siguiente: "el plazo al que está sometida la Administración para finalizar el trámite de tasación pericial contradictoria en cumplimiento de una decisión ordenada por un órgano económico-administrativo que anula una valoración y obliga a retrotraer las actuaciones hasta el momento anterior a la valoración del perito tercero, es el de seis meses del artículo 104.1 LGT/2003, cuyo incumplimiento no determina más que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento, siendo válido el acto de liquidación final derivado de la finalización del trámite de tasación pericial contradictoria mientras no haya prescrito el plazo para liquidar la deuda tributaria interrumpido y suspendido en todo caso por los sucesivos actos dictados en el procedimiento de gestión/comprobación incluido los derivados de la tasación pericial contradictoria - ex artículo 135.1 LGT/2003 - promovida por el interesado".

El 23 de febrero de 2023 presentó escrito de oposición al recurso la letrada de la Junta de Andalucía en el que argumenta la inexistencia de las infracciones denunciadas y solicita la desestimación del recurso

5.- Votación, fallo y deliberación del recurso. De conformidad con el artículo 92.6 de la Ley de la Jurisdicción, y considerando innecesaria la celebración de vista pública atendiendo a la índole del asunto, mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2023, quedó el recurso concluso y pendiente de señalamiento para votación y fallo.

Por providencia de fecha 7 de julio de 2023 se designó como Magistrado ponente al Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara y se señaló para votación y fallo de este recurso el día 24 de octubre de 2023, fecha en que comenzó la deliberación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del presente recurso de casación.

La sentencia de instancia, con fundamento en la diferente naturaleza del procedimiento de tasación pericial contradictoria respecto del de gestión, desestima el motivo referente a la caducidad de este último pretendida por la recurrente. Desestimada la solicitud de caducidad del procedimiento de gestión y no habiendo tampoco operado la caducidad del procedimiento de tasación contradictoria, la sentencia determina que no ha tenido lugar la interrupción del plazo de prescripción de la Administración para dictar la correspondiente liquidación, con fundamento en el artículo 68.1.a) de la LGT.

Tendremos que entrar a valorar si el transcurso de un periodo de tiempo superior a seis meses entre la resolución económico-administrativa del TEARA que anuló la valoración o entre el acuerdo que la anuló en cumplimiento de aquella y ordenó la retroacción, y hasta el momento anterior a la valoración por perito tercero y la finalización de la tasación pericial contradictoria, tuvo algún efecto sobre el procedimiento de gestión y también sobre el plazo de prescripción.

Segundo.- Alegaciones de las partes.

El recurrente alega, en primer lugar, que se ha infringido, por inaplicación, el artículo 104.1 de la Ley General Tributaria y nuestra doctrina contenida en las sentencias de 17 de enero de 2019 (RCA 212/2017), 370/2021, de 17 de marzo 2021 (RCA 4132/2019), de 17 de mayo de 2021 (RCA 4132/2019) y de 3 de mayo de 2022 (RCA 4824/2020).

Señala que, de conformidad con la STS de 17 de enero de 2019 (RCA 212/2017), a la tasación pericial contradictoria le resulta de aplicación el plazo máximo de resolución de seis meses del artículo 104.1 de la Ley General Tributaria.

Es por ello por lo que, desde su punto de vista, la primera cuestión que se plantea en el auto de admisión tiene -a priori- dos posibles respuestas jurídicas, cuales son:

- a) Realizar el cómputo del plazo en función del "que reste desde que se realizó la actuación procedimental ... determinante de la anulación del acto administrativo que puso fin al procedimiento" esto es, aplicar analógicamente al expediente de tasación pericial contradictoria la doctrina que, con respecto al procedimiento de gestión, aplica la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2018 (RCA 315/2017).
o bien:

- b) Computar un nuevo plazo de seis meses por simple aplicación del artículo 140.1 LGT, de conformidad con doctrina sentada por la ya aludida STS 17 de enero de 2019 (RCA 212/2017), en cuanto a la duración de la tasación pericial contradictoria en general.

De las dos hipótesis, la que denomina "cómputo del plazo restante" le parece la solución más homogénea y ponderada. Consiste en aplicar a la retroacción decretada de la tasación pericial contradictoria, la misma doctrina existente sobre el plazo máximo de duración de los procedimientos de gestión retrotraídos, máxime cuando el acto invalidante (falta de motivación) se ha producido, como es nuestro caso, al momento postrero de emitir el informe de valoración, cuya entrega pone fin al trámite de la tasación pericial contradictoria.

Partiendo pues de tal presupuesto, recuerda el recurrente el acuerdo de 13 de octubre de 2016 del gerente provincial de la Unidad de Gestión Tributaria dando cumplimiento al fallo de la resolución del TEARA de 26 de mayo 2016. Ya se ha dicho que mediante dicho acuerdo se anula la valoración resultante del expediente de tasación pericial contradictoria núm. NUM007, ordenándose la retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior de la valoración por el perito tercero.

Entiende el recurrente que el momento al que ha retrotraerse el expediente de la tasación pericial contradictoria es al de la emisión de los informes de valoración por el perito tercero, esto es, 5 de mayo de 2014.

Señala que, para calcular cuánto tiempo había transcurrido hasta la emisión de los informes en la expresada fecha, es necesario partir de la fecha de inicio del expediente, cosa que se produjo con ocasión de la solicitud presentada el 22 de marzo de 2013.

Por tanto, del inicio (22 de marzo 2013) a la finalización (5 de mayo de 2014) del expediente de tasación pericial contradictoria 13 meses y 13 días, cuando -apunta- como se sabe, debería haber concluido dentro de un plazo de seis meses, o sea, hasta el día 22 de septiembre de 2013.

En consecuencia, afirma, si en nuestro caso retrotraemos el expediente de tasación pericial contradictoria al momento en que se produjo la vulneración (5 de mayo de 2014) resulta que, en tal fecha, dicho expediente estaba ya excedido en 7 meses y 13 días.

Por tanto, apunta, todo el tiempo de exceso habrá de descontarse del plazo del procedimiento de gestión (comprobación de valores), en los términos en que acto seguido explica.

En ese sentido, comienza trayendo a colación la STS de 3 de mayo de 2022 (RCA 4824/2020). De acuerdo con ella, el procedimiento de gestión ha de tenerse por suspendido con fecha 22 de marzo 2013, y ello como consecuencia de la promoción de la tasación pericial instada por el recurrente.

Sin embargo, como el plazo de suspensión comprende seis meses, y este debería haber concluido el 22 de septiembre de 2013, a partir de esa fecha se ha de tener poralzada la suspensión del procedimiento de comprobación de valores y ha de volver a correr su propio plazo, el cual se había iniciado el 22 de enero de 2013 (notificación del inicio del procedimiento de comprobación). Como de la recién indicada fecha hasta la solicitud de la tasación pericial contradictoria (22 de marzo 2013) transcurrieron dos meses, a la Administración actuante le quedaban cuatro meses completos de plazo para su conclusión.

Por tanto, alzada la suspensión con fecha 22 de septiembre de 2013 y restando cuatro meses para concluir el procedimiento de gestión (comprobación de valores), éste habría de haberse culminado, como máximo, el día 22 de enero de 2014.

Como el expediente de tasación pericial contradictoria se dilató hasta el 11 de junio de 2014, se demuestra que, para el procedimiento de gestión (comprobación de valores) tampoco quedaba tiempo procedimental, pues el dies ad quem de su finalización había expirado, el mencionado 22 de enero de 2014.

En consecuencia, como el tiempo de exceso posterior a los seis meses disponibles para tramitar la tasación pericial contradictoria incurrido en el supuesto de autos es de casi nueve meses (en concreto: 8 meses y 14 días; transcurridos entre 22 de marzo 2013 y 11 de junio de 2014), considera es patente que, con respecto al procedimiento de gestión (comprobación de valores), se produjo la caducidad procedimental.

La otra hipótesis, como ya se dijo, consiste en el "computo de un nuevo plazo de seis meses". La conclusión a la que llega el recurrente es la misma que ha alcanzado con la primera hipótesis.

Sostiene que, si el procedimiento de gestión (comprobación de valores) había caducado porque el plazo para su tramitación se había excedido en más de diez meses [esto es: acumulando a los dos meses iniciales (de 22 de enero 2013 a 22 de marzo de 2013) los más de 8 meses y 14 días posteriores a los seis meses que debiera haber durado la tasación pericial contradictoria (entre el 22 de septiembre de 2013 y 11 de junio de 2014)] no cabe sino concluir que también en esta hipótesis de cómputo, el resultado final es el mismo por cuanto, en todo caso, el procedimiento de gestión también caducó.

Resumiendo, entiende producida la caducidad desde la fecha de notificación del inicio del expediente de comprobación, practicada el 22 de enero de 2013, hasta el dies ad quem en que debió concluir y notificarse la liquidación, esto es, hasta el 22 de enero 2014. Por tanto, la Administración agotó el plazo inicial de seis meses sin resolver, produciéndose la caducidad.

La excesiva duración del trámite de la tasación pericial contradictoria, afirma la recurrente, produjo, como efecto derivado, la consunción del plazo del procedimiento de gestión. Ello lo señaló en la instancia, de suerte que, insiste aquí la recurrente, el tribunal debió reconocer la concurrencia de la caducidad denunciada, cosa que no hizo y, por tanto, ya entonces -y ahora con más fuerza, si cabe- reclama que se declare que las actuaciones realizadas no interrumpen el plazo de prescripción.

En tal sentido, reitera que la caducidad del procedimiento de comprobación que nos ocupa operó el 22 de enero de 2014, por cuanto, en tal fecha, debía haberse terminado dicho procedimiento y notificado la oportuna liquidación.

No deja pasar la ocasión para manifestar que tal circunstancia (la caducidad) pasó asimismo desapercibida al Tribunal Económico Administrativo Regional, toda vez que decretó la nulidad y retroacción de actuaciones (en realidad, como ya se ha dicho, no fue el TEAR quien decretó la retroacción de actuaciones) cuando -de oficio- debería haber acordado, con carácter previo y excluyente de otras cuestiones, la terminación del procedimiento por caducidad. Aclara que en la fecha de su resolución (26 de mayo 2016) todavía no había sobrevenido la prescripción y la Administración recurrida hubiese podido, en su caso, iniciar un nuevo procedimiento con conservación de actuaciones, en lugar de mantener el originario vivo de forma artificial, puesto que ya había caducado.

La segunda alegación consiste en imputar a la sentencia recurrida la infracción de los artículos 66 a) y 67 en relación con el artículo 69.2 y 3, todos de la Ley General Tributaria, el artículo 24 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el artículo 67 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (Reglamento del ISD) y, asimismo, vulneración de la doctrina del Tribunal Supremo contenida en la sentencia de 18 de julio 2017 (RCA 2479/2016).

Rechaza la recurrente la tesis de la sentencia de instancia ya que, desde su óptica, de los preceptos aplicables se desprende que si, como es el caso, el impuesto se devenga el día del fallecimiento del causante, en el presente caso el 24 de marzo 2012, el dies a quo del cómputo de la prescripción se inició el 25 de septiembre de 2012 y, por tanto, el dies ad quem sobrevendría el 25 de septiembre de 2016.

Concluye que, en la presente ocasión, no se interrumpió la prescripción por la existencia del procedimiento de comprobación de valores, puesto que caducó el 22 de enero de 2014. Y dada su desaparición jurídica, partiendo de la fecha de inicio del cómputo prescriptivo el 25 de septiembre de 2012, el instituto de la prescripción operó sus efectos el 25 de septiembre 2016 y, consecuentemente, se produjo la extinción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria (en concepto de ISD) mediante la oportuna liquidación.

Por su parte, en su trámite de oposición, comienza la Abogacía del Estado refiriéndose a la naturaleza jurídica de la tasación pericial contradictoria. Señala, siguiendo nuestra sentencia de 17 de enero de 2019, RCA 212/2017, que constituye un medio impugnatorio sui generis, pero no es un procedimiento de impugnación de actos

en el sentido del artículo 104.3, párrafo 2º LGT. Se trata, afirma, de un instrumento puesto en manos de los contribuyentes para discutir los resultados de las comprobaciones de valores realizadas por la Administración tributaria (artículo 57.2 LGT), pero no constituye una impugnación o recurso (STS de 5 de mayo de 2014, RC 5690/2011), ni tampoco forma parte del procedimiento de gestión o inspección.

Defiende que "la existencia de un defecto formal por el que se acuerda la retroacción de las actuaciones implica volver al procedimiento para que en este se subsane el vicio formal, momento en el que debe de continuar el procedimiento dirigido a dictar la liquidación dentro del plazo que resta. En este caso, la retroacción no debe implicar la reapertura del procedimiento de gestión, sino que la retroacción obliga a la Administración a volver al momento en que debió llevarse a cabo la tasación pericial contradictoria".

En cuanto a la normativa aplicable a la tasación pericial contradictoria, plazo y consecuencias derivadas de su incumplimiento, sostiene que resulta relevante en este punto lo señalado por el Tribunal Supremo en la ya citada sentencia de 17 de enero de 2019 (RC 212/2017), concretamente lo siguiente:

"anulada una resolución por defectos formales, el tiempo en el que debe ser dictada la nueva resolución, una vez retrotraídas las actuaciones, se rige por el artículo 104.1 LGT y no por el artículo 150.5 LGT (actual artículo 150.7) [vid. FJ Cuarto.2º)]. (...)

En el procedimiento de NUM007 es de aplicación el plazo de resolución de 6 meses del artículo 104.1 LGT, no incluyéndose en su cómputo las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración (artículo104.2, párrafo 3º, LGT)".

Continúa diciendo que, determinada la procedencia de aplicar el plazo de seis meses previsto en el artículo 104 LGT a la tasación pericial contradictoria, lo que corresponde, seguidamente, es analizar las consecuencias derivadas del incumplimiento de dicho plazo.

Al respecto, apunta que, esta vez, se analiza un supuesto similar al contemplado en la sentencia de 17 de enero de 2019, RCA 212/2017, puesto que, en ejecución de una resolución del TEARA de 26 de mayo de 2016, el jefe de la Unidad de Gestión Tributaria de la Junta de Andalucía en Málaga, con fecha 13 de febrero de 2017, anuló la valoración resultante del expediente de tasación pericial contradictoria, ordenó la retroacción a la fecha de emisión del informe del perito tercero, dio por finalizado el trámite de tasación pericial contradictoria, y anuló la liquidación y practicó una nueva. Todo ello se notificó el 27 de abril de 2017.

Estima que, sobre esa base, resultan trasladables al presente supuesto, por tanto, las consecuencias alcanzadas en aquel recurso de casación, que son las siguientes:

"El incumplimiento del plazo del artículo 104.1 LGT no determina, sin embargo, el silencio positivo a que se refiere el artículo 104.3 LGT, ni, en cualquier caso, que se acepte la valoración propuesta por el perito del obligado tributario, porque el cometido de la solicitud de TPC no es el de que prevalezca o se confirme la valoración del perito del obligado tributario, por más que pueda ser el resultado de la misma, sino, como se deduce del artículo135.1 LGT y viene diciendo esta Sala, el de "corregir", "discutir" o "combatir" la tasación del perito de la Administración".

Procede, asimismo, traer a colación el razonamiento expresado por la propia Sala, que conduce a la conclusión referida:

"No otra cosa se deduce de la vigente regulación de la TPC contenida en el RD 1065/2007. Ciertamente, el artículo 162.1.e) RD 1065/2007 hace expresa alusión al artículo 104 LGT, pero no para disponer que se aplique el silencio positivo, sino únicamente para señalar que el procedimiento de TPC podrá concluir "[p]or caducidad en los términos previstos en el artículo 104.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria".

Y el citado artículo 104.3 LGT, en su párrafo 3º, se limita a disponer que " cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo", caducidad que, de acuerdo con el artículo 103.2 LGT, exige a la Administración de resolver expresamente y, por tanto, impide la existencia de un silencio positivo. Lo único que acontece en estos supuestos, según el artículo 104.3, apartado 4º, es que "la liquidación que se dicte tomará el valor comprobado que hubiera servido de base a la liquidación inicial y no podrá promoverse nuevamente la tasación pericial contradictoria".

Señala, por otro lado, para el supuesto de que el perito tercero no entrega su valoración y no se notifique resolución alguna dentro del plazo máximo de duración del procedimiento, el artículo 161.5 del RD 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento General actuaciones y procedimientos de gestión e inspección y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, ["RGAPGI"] está muy lejos de prever los efectos que reclama la parte recurrente.

Mantiene que, para el supuesto de que, una vez terminado el procedimiento, la Administración Tributaria competente no notifique, en el plazo de 1 mes, la liquidación que corresponda a la valoración que deba tomarse

como base en cada caso, así como la de los intereses de demora que correspondan, el artículo 162.5 RD 1065/2007, de 27 de julio, prevé que tal inobservancia "determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento".

En efecto, postula que "la terminación de la tasación pericial contradictoria por caducidad a que se refiere el artículo 162.1.e) del RD 1065/2007 ha de ponerse necesariamente en conexión con la previsión del artículo 104.3 LGT, pues es a este precepto al que se remite aquél. Por su parte, el artículo 104.3 LGT únicamente alude a la caducidad en su párrafo tercero y la circunscribe a aquellos casos en que "se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario", pudiendo declararla la Administración transcurridos tres meses. La normativa no prevé la caducidad para el incumplimiento del plazo por otros motivos, de forma que no fue la voluntad del legislador establecer la caducidad del procedimiento cuando el incumplimiento no es directamente imputable al contribuyente".

Afirma que la tasación pericial contradictoria es un procedimiento iniciado a instancia de parte interesada lo que excluye la posibilidad de terminación por caducidad; y, asimismo, tampoco se contempla la caducidad como consecuencia de la dilación por parte del tercer perito en el plazo establecido para la emisión del dictamen, según señala el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de enero de 2019, RC 212/2017, pues "la consecuencia del retraso en la emisión del dictamen no puede ser el silencio positivo, entendido como aceptación de la valoración dada por el perito de parte, tampoco cabe anudar como consecuencia a tal exceso, una eventual caducidad del procedimiento que tendría un efecto pernicioso para la Administración al llevar aparejada como consecuencia principal la no interrupción del plazo de prescripción del derecho de su derecho a liquidar el impuesto, sin que tal retraso hubiese sido provocado por la propia Administración".

Añade que, en cuanto a la obligación de dictar y notificar la liquidación que corresponda a la valoración resultante de la tasación pericial contradictoria la normativa aplicable sí contempla una consecuencia anudada a tal incumplimiento, que no es la caducidad, sino que no se generarán intereses de demora desde que se produzca (artículo 162.5 RD 1065/2007, de 27 de julio).

Los límites temporales para la Administración en estos casos se concretan, asegura, en que podrá dictar la liquidación, salvo que haya prescrito el derecho a determinar dicha deuda, que operaría en un doble sentido:

(i) por un lado, no sería posible reiterar una liquidación tributaria cuando la causa de su anulación radique precisamente en la apreciación de prescripción del derecho de la Administración a liquidar (prescripción consumada);

y, (ii) por otra parte, la prescripción impediría asimismo que, anulada una primera liquidación por razones formales o sustantivas (distintas de la prescripción), la nueva liquidación pueda dictarse tras una inactividad posterior que exceda del plazo legal de prescripción (prescripción futura).

Por otra parte, existen límites temporales derivados del procedimiento administrativo que se retrotrae; en este caso, en la tasación pericial contradictoria, el plazo que reste de los seis meses previstos en el artículo 104.1 de la LGT.

En definitiva, razona que aunque en la actual oportunidad, desde la fecha de retroacción al momento anterior a la valoración del perito tercero ha transcurrido el plazo máximo de seis meses contemplado para finalización del mismo - ex artículo 104.1 de la LGT - "esa circunstancia, al tratarse de un procedimiento iniciado a instancia de parte, no determina la caducidad del procedimiento de tasación ya que la única consecuencia reglamentaria es la no exigencia de intereses de demora desde que se produzca tal incumplimiento, pudiéndose, en todo caso, dictar, como aquí, el oportuno acto de liquidación mientras no haya prescrito la acción administrativa para liquidar interrumpida por los sucesivos actos dictados en el seno del procedimiento de gestión/comprobación de valores seguido, incluidos los trámites de la tasación pericial contradictoria y su reconocido efecto suspensivo de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma (artículo 135.1 LGT/2003)".

Afirma que es evidente, de acuerdo con lo expuesto, que ese plazo de prescripción no había transcurrido cuando se dictó la liquidación final consecuencia de la tasación pericial contradictoria.

Finalmente, también formula alegaciones la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se limita a hacer suyos los argumentos de la sentencia recurrida por considerarlos conformes a derecho.

Tercero.- Criterio del Tribunal.

El artículo 135.1, párrafo tercero LGT dispone que la presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma.

Como se ha indicado en los antecedentes, el recurrente solicitó la tasación pericial contradictoria el 22 de marzo de 2023.

En nuestra sentencia de 17 de enero de 2019, RCA 212/2017, declaramos que el procedimiento de la tasación pericial contradictoria, que tiene su origen con la solicitud por el obligado tributario puede terminar de

diversos modos, "y culmina con una nueva liquidación conforme a la valoración que se ha determinado en el procedimiento de tasación que cierra el procedimiento e impide una nueva comprobación de valor por la Administración Tributaria sobre los mismos bienes o derechos". El corolario de lo anterior, como declaramos en esa misma sentencia, toda vez que de conformidad con el artículo 103.1 LGT, nos hallamos ante un procedimiento de aplicación de los tributos, es que "la Administración tiene la obligación de resolver todas las cuestiones que se planteen, y que la TPC no es un procedimiento de impugnación de actos en el sentido de artículo 104.3, párrafo 2º, LGT, al que le resulta aplicable el plazo máximo de resolución de 6 meses del artículo 104.1 LGT". También declaramos en esa sentencia que "el incumplimiento del plazo del artículo 104.1 LGT no determina, sin embargo, el silencio positivo a que se refiere el artículo 104.3 LGT, ni, en cualquier caso, que se acepte la valoración propuesta por el perito del obligado tributario, porque el cometido de la solicitud de TPC no es el de que prevalezca o se confirme la valoración del perito del obligado tributario, por más que pueda ser el resultado de la misma, sino, como se deduce del artículo 135.1 LGT y viene diciendo esta Sala, el de "corregir", "discutir" o "combatir" la tasación de perito de la Administración".

El artículo 162.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento General actuaciones y procedimientos de gestión e inspección y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, ["RGAPGI"] dispone que la tasación pericial contradictoria terminará de alguna de las siguientes formas:

- "a) Por la entrega en la Administración tributaria de la valoración efectuada por el perito tercero.
- b) Por el desistimiento del obligado tributario en los términos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.
- c) Por no ser necesaria la designación del perito tercero de acuerdo con lo previsto en el artículo 135.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- d) Por la falta del depósito de honorarios por cualquiera de las partes en los términos previstos en el artículo 135.3, cuarto párrafo, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- e) Por caducidad en los términos previstos en el artículo 104.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria".

Con respecto al recién recogido apartado 1.e) el apartado 4 de dicho artículo establece que "la liquidación que se dicte tomará el valor comprobado que hubiera servido de base a la liquidación inicial y no podrá promoverse nuevamente la tasación pericial contradictoria".

Pues bien, en esta ocasión es evidente que la tasación pericial contradictoria no ha terminado por las formas previstas en las letras b) y c) del citado apartado 1. Tampoco terminó por la forma contemplada en la letra a) del mismo apartado, puesto que antes de que se produjera la entrega en la Administración Tributaria de la valoración efectuada por el perito tercero, terminó por la forma de prevista en la letra e) del citado apartado 1, como vamos a comprobar más abajo. Ello es importante, habida cuenta que, con respecto al apartado 1.e) el apartado 4 de dicho artículo 162 establece que "la liquidación que se dicte tomará el valor comprobado que hubiera servido de base a la liquidación inicial y no podrá promoverse nuevamente la tasación pericial contradictoria".

Hemos dicho que seis son los meses que debería haber durado la tasación pericial contradictoria, pero si repasamos una serie de hitos temporales reflejados en los antecedentes de hecho veremos que ese plazo se sobrepasó. Interesa añadir, por lo que después se dirá, que se superó el plazo sin que fuera responsabilidad del contribuyente, responsabilidad que ni siquiera es aducida por la administración, quien tampoco achaca la demora al proceder del perito tercero.

En síntesis: El 22 de marzo 2013 el recurrente solicita tasación pericial contradictoria. El 1 de abril de 2013 se acuerda suspender la liquidación e iniciar el trámite de tasación pericial contradictoria. El 12 de noviembre de 2013 se notifica al recurrente acuerdo de 25 de octubre de 2013 dándole traslado del valor administrativo de los dos inmuebles según dictamen del perito de la Administración. El 18 de noviembre de 2013 (con fecha de entrada 20 de noviembre) se presenta escrito por el recurrente comunicando el perito que propone. El 23 de diciembre de 2013 se nombra perito tercero. Tras haber exigido el perito tercero el depósito de sus honorarios y tras haberlos depositado tanto el contribuyente como la Administración, el 5 de mayo de 2014 el perito emite los dos informes de valoración.

A estas alturas ya habían pasado más de seis meses, plazo para llevar a cabo la tasación pericial contradictoria, de ahí que la Administración debió declarar su caducidad No lo hizo así, ya se ha dicho que el 3 de junio de 2014 se dictó acuerdo mediante el cual se indica que ha finalizado el expediente de tasación pericial contradictoria, que se da de baja la liquidación inicial y que se de alta nueva liquidación partiendo del resultado de la tasación de los dos inmuebles efectuada por el perito tercero. Tal acuerdo es notificado el 11 de junio de 2014, junto con los antedichos informes realizados por el perito tercero. Tampoco el TEARA declaró la caducidad del expediente de tasación pericial contradictoria, pero tampoco, cuando menos expresamente, pese a que el recurrente afirma lo contrario, decretó la retroacción de actuaciones, quien lo hizo fue el gerente provincial de la Agencia Tributaria de Andalucía en Málaga tiene por recibido el fallo del TEARA cuando dictó acuerdo ejecutado su fallo de 26 de mayo de 2026

Como consecuencia de la caducidad de la tasación pericial contradictoria, la suspensión de la liquidación había perdido su eficacia interruptiva sobre el procedimiento de gestión. Recuérdese que el procedimiento de comprobación de valores se inició mediante acuerdo de 16 de septiembre de 2012 (notificado el 22 de enero 2013).

¿Qué sucede con el procedimiento de gestión?

Hemos declarado, en nuestra sentencia de 17 de marzo de 2021, RC 3673/2019 (y reiterado en nuestra sentencia de 3 de mayo de 2022, RC 4824/2020, que "el plazo máximo para finalizar la tasación pericial contradictoria es de seis meses, mientras se tramita el mismo y durante el plazo de dichos seis meses, queda suspendido en plazo que contempla el art. 150.1 (antiguo) de la LGT; transcurrido este plazo sin haber finalizado la tasación pericial contradictoria, siendo responsable del exceso la Administración Tributaria, cuando su ejercicio es una facultad del contribuyente que afecta directamente a su derecho y a la garantía de que los procedimientos finalizarán en el plazo legalmente establecido, esto es, concretado en estos casos en que el procedimiento en el que se inserta la tasación pericial contradictoria finalizará en el plazo establecido, art. 150.1, cuando se alarga por la actuación de la Administración el plazo de seis meses, siguiendo incólume el derecho del contribuyente a obtener una nueva valoración -lo que precisa que se finalice la TPC- la consecuencia automática, para reponer el derecho del contribuyente y no derivar para el mismo consecuencias negativas por la incorrecta actuación administrativa, es la de levantar la suspensión del procedimiento administrativo principal, de suerte que continuará corriendo el plazo para finalizar el mismo, en este caso, el de inspección al que restaba el plazo de seis meses para finalizarlo.

En definitiva, suspendido el procedimiento principal por la promoción de la tasación pericial contradictoria, pasado seis meses sin la finalización de este, volverá a correr el plazo para finalizar el procedimiento principal, de suerte que si el tiempo de exceso de los seis meses previstos para finalizar el procedimiento de tasación pericial contradictoria, acumulado al ya transcurrido antes de la suspensión del procedimiento principal agota el plazo dispuesto para su finalización, se producirá la caducidad del mismo con las consecuencias asociadas legalmente". Ese razonamiento, expresado en relación con el procedimiento de inspección, también es aplicable, mutatis mutandis, al procedimiento de gestión.

Todo lo dicho nos lleva a concluir nuestro razonamiento.

Hemos dicho ya que se superó el plazo de seis meses previsto para la tasación pericial contradictoria sin que fuera responsabilidad del contribuyente, responsabilidad que ni siquiera es aducida por la Administración, quien tampoco achaca la demora al proceder del perito tercero. Ahora añadimos que otro tanto sucede con el procedimiento de gestión que también caducó, sin que de ello fuera responsable el contribuyente, ni la Administración lo alegue.

Lo que ha ocurrido esta vez es que, en lugar de darse por caducado el expediente de tasación pericial contradictoria se ha "rehabilitado", se han retrotraído actuaciones y, dentro del mismo procedimiento de gestión se ha acabado dictando liquidaciones en el marco de un procedimiento de gestión caducado, como ha quedado demostrado por el recurrente en sus alegaciones, lo cual no es conforme a derecho. No habiendo operado de esa manera la Administración y al no haberse interrumpido el plazo de prescripción a la fecha de la nueva liquidación, había transcurrido el plazo de prescripción.

A la vista de ello, teniendo presente como hemos manifestado en otras ocasiones que "el desenvolvimiento práctico del recurso de casación muestra que se producen, a veces, desajustes entre el auto de admisión y la controversia realmente suscitada y el correlativo condicionamiento del escrito de interposición, lo que ha dado lugar a que, excepcionalmente, por la Sección de enjuiciamiento, con la finalidad de facilitar y cumplir la función nomofiláctica y de depuración del ordenamiento jurídico que se le asigna principalmente a este recurso de casación, y/o en garantía del principio de tutela judicial efectiva, se hagan matizaciones o se atempere o adapte la cuestión en la que se aprecia el interés casacional objetivo a la real controversia surgida entre las partes y objeto de la resolución" y reformulando el auto de admisión, fijamos la siguiente doctrina.

La tasación pericial contradictoria terminara por caducidad en los términos previstos en el artículo 104.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que la liquidación que se dicte tomará el valor comprobado que hubiera servido de base a la liquidación original, no pudiéndose promoverse de nuevo la tasación pericial contradictoria.

Cuarto. Resolución de las pretensiones deducidas en el recurso de casación

La parte recurrente solicita que se case y anule la sentencia impugnada y proceda a la resolución del litigio, declarando la caducidad del procedimiento de gestión/comprobación y prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria objeto, por concepto del impuesto sobre sucesiones y donaciones, mediante la oportuna liquidación, anulando esta última.

Por su parte, la pretensión de la Abogacía del Estado se concreta en que se fije como doctrina legal que, el plazo al que está sometida la Administración para finalizar el trámite de tasación pericial contradictoria en cumplimiento de una decisión ordenada por un órgano económico-administrativo que anula una valoración y obliga

a retrotraer las actuaciones hasta el momento anterior a la valoración del perito tercero, es el de seis meses del artículo 104.1 LGT/2003, cuyo incumplimiento únicamente determina que no se exijan intereses, siendo válido el acto de liquidación final derivado de la finalización del trámite de tasación pericial contradictoria mientras no haya prescrito el plazo para liquidar la deuda tributaria interrumpido y suspendido, en todo caso, por los sucesivos actos dictados en el procedimiento de gestión/comprobación incluido los derivados de la tasación pericial contradictoria - ex artículo 135.1 LGT/2003 - promovida por el interesado.

El letrado de la Comunidad Autónoma de Andalucía limita su pretensión a la confirmación de la sentencia recurrida

Pues bien, teniendo presente todo lo manifestado en los fundamentos de derecho precedentes, procede casar la sentencia recurrida, lo que determina la estimación de los recursos contencioso- administrativos acumulados, números 449/2018 y 1070/2018, interpuestos contra las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Málaga) de 22 de febrero y 28 de junio de 2018 referentes a la tasación de dos inmuebles en relación con la liquidación por el impuesto de sucesiones y donaciones, lo que lleva aparejada la caducidad del procedimiento de comprobación de valores y prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria, por concepto del impuesto sobre sucesiones y donaciones, mediante la oportuna liquidación, anulando esta última, por no ser conforme a derecho.

Quinto. Sobre las costas.

En cuanto a las costas, en virtud de lo previsto en los artículos 93 y 139 LJCA, disponemos que respecto de las de casación cada una de las partes abone las causadas a su instancia y la mitad de las comunes, al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de ellas.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero. Establecer la doctrina indicada en el Fundamento de Derecho tercero de esta sentencia.

Segundo. Declarar haber lugar el recurso de casación 2506/2022, interpuesto por el procurador de los tribunales, don Juan Carlos Randon Reyna, en representación de don Eugenio, contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, el 23 de abril de 2021, en los recursos acumulados núm. 449/2018 y 1070/2018 relativos al impuesto sobre sucesiones.

Tercero. Estimar los recursos contencioso- administrativos acumulados números 449/2018 y 1070/2018, interpuestos contra las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Málaga) de 22 de febrero y 28 de junio de 2018 referentes a la tasación de dos inmuebles en relación con la liquidación por el impuesto de sucesiones y donaciones, lo que lleva aparejada la caducidad del procedimiento de comprobación de valores y prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria, por concepto del impuesto sobre sucesiones y donaciones, mediante la oportuna liquidación, anulando esta última, por no ser conforme a derecho

Cuarto. Hacer el pronunciamiento sobre las costas en los términos del último fundamento.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.